

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas del Decreto 3876/1963, de 15 de noviembre, por el que se modifica la organización actual del Ministerio de Hacienda*

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 275, de fecha 16 de noviembre de 1963, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En el artículo cuarto, líneas cuarta y quinta, donde dice: «... respecto al Derecho Fiscal a la Importación...», debe decir: «... respecto al Derecho Fiscal a la Importación...»

El artículo séptimo debe considerarse redactado como sigue:

«Artículo séptimo.—El Consejo de Dirección del Ministerio de Hacienda, creado por la Ley de tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos, estará integrado, bajo la presidencia del Ministro, por los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, como Vicepresidentes; por el Subinspector general, el Interventor general de la Administración del Estado y los Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, de Impuestos Directos, de Aduanas, de lo Contencioso del Estado, de Impuestos Indirectos, del Patrimonio del Estado, de Presupuestos, de Seguros, de Financiación Exterior, el Jefe del Servicio Técnico Facultativo para la aplicación de los Tributos y el Secretario general técnico, quien actuará como Secretario.»

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

*DECRETO 2904/1963, de 31 de octubre, por el que se amplían los auxilios del Estado a las obras de abastecimiento, distribución de agua y saneamiento de poblaciones*

Los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, aplicables a poblaciones de menos de doce mil habitantes y de este número en adelante respectivamente, establecen auxilios a la distribución de agua a poblaciones, que obedecen a criterios distintos, concediéndose a las poblaciones mayores una subvención y a las menores un préstamo, lo que debe subsanarse en beneficio de estas últimas.

En cambio, en la redacción de proyectos el auxilio del Estado es completo para las poblaciones hasta seis mil habitantes, suprimiéndose en las poblaciones mayores, siendo más lógico, en este segundo caso, considerar los proyectos como una fase preparatoria de las obras y concederles su mismo régimen de auxilios, reservándose la Administración aquellos estudios de aprovechamientos mancomunados o múltiples que tienen señalado carácter de planificación.

En lo que se refiere al límite de los auxilios a poblaciones menores de doce mil habitantes, está establecido en función de un presupuesto de obras tope, que viene periódicamente actualizándose a tenor de las variaciones de precios que originan aumento del coste de las obras. El Decreto en vigor de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho lo estableció en un millón quinientas mil pesetas, fijándose por el presente en dos millones—cifra calculada teniendo en cuenta los índices de aumento de los precios—, con lo cual se conserva la eficacia del auxilio, fomentando, como así conviene, la iniciativa de las Corporaciones para ejecutar este tipo de obras. En la disposición transitoria se recoge el aumento que para las obras en ejecución o en trámite de contratación produce la aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres y del Decreto de veintidós de mayo del mismo año sobre actualización de presupuestos y compensación de precios.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Los auxilios del Estado establecidos en el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta para los grupos de obras de abastecimiento de agua y saneamiento de poblaciones definidos en los apartados a), b) y d), en su artículo tercero, se aplicarán igualmente al grupo de obras del apartado c) del mismo artículo, referente a la distribución interior de las poblaciones.

Artículo segundo.—El importe máximo para cada uno de dichos grupos de obras, fijado en el Decreto de diez de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que puede ser objeto del auxilio del Estado, queda modificado, estableciéndose en dos millones de pesetas para todas las obras que estén sin iniciarse y cuyos expedientes respectivos no estén en periodo de trámite, con consignaciones anuales ya fijadas.

Artículo tercero.—Los gastos de estudio de los proyectos que redacte el Ministerio de Obras Públicas para abastecimiento, distribución de aguas potables o saneamiento de poblaciones de más de seis mil habitantes podrán ser atendidos con el mismo régimen de auxilios que está regulado para la ejecución de las obras, continuando a cargo del Estado los gastos de los proyectos de poblaciones de menor número de habitantes y los de los aprovechamientos mancomunados o múltiples que acuerde dicho Departamento.

Artículo cuarto.—Se mantienen vigentes el Reglamento aprobado por Orden ministerial de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y los Decretos de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, en cuanto no vienen modificados por lo dispuesto en el presente Decreto.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En los expedientes de obras licitadas con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y tres se incrementará el importe del presupuesto auxiliado en la proporción que les corresponda por compensación de precios, deducida de la aplicación del Decreto mil ciento sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de mayo, y para todas las obras cuyo expediente esté en trámite de contratación se aumentará el importe máximo de auxilio en el porcentaje que corresponda por aplicación del acuerdo del Consejo de Ministros de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,  
JORGE VIGON SUERODIAZ

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 7 de octubre de 1963 por la que se extiende el derecho de opción para el encuadramiento mutualista a los trabajadores y socios cooperadores que pasan a autónomos.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 25 de marzo de 1963, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de abril siguiente, concedió el derecho de opción a los trabajadores autónomos y socios cooperadores acogidos al artículo 21 en las respectivas Mutualidades para continuar en las mismas o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su actividad les correspondiera, resolviendo con ello la situación de quienes en el momento de la publicación de dicha Orden ministerial se hallaban acogidos al citado artículo 21 del Reglamento general.

La finalidad perseguida en la tan repetida disposición, derivada de las características diferenciales entre las Mutualidades de Trabajadores por cuenta ajena y las de Trabajadores Autónomos, aconsejan por razones de equidad extender y mantener el derecho de opción a quienes en el futuro cesen en la condición de trabajadores por cuenta ajena por pasar a la de trabajadores independientes o adquieran el carácter de socios cooperadores, siempre que en el momento en que se produzca su cambio de actividad reúnan las condiciones legales para acogerse al citado artículo 21 del Reglamento general.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo primero.—Quienes hallándose afiliados a una Mutualidad de Trabajadores por cuenta ajena cesaran en tal condición por pasar a la de trabajadores por cuenta propia o a la de socios cooperadores, con obligación de encuadrarse en alguna Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, podrán optar entre acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a que venían perteneciendo o pasar a encuadrarse a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos que por su nueva actividad les corresponda.

Artículo segundo.—Para poder acogerse al artículo 21 del Reglamento general en la Mutualidad a la que venían estando afiliados los interesados habrán de reunir y cumplir las condiciones y requisitos previstos en dicho artículo.

Artículo tercero.—El encuadramiento en las Mutualidades de Autónomos de quienes con derecho a optar para continuar en sus Instituciones de origen acogidos al artículo 21 no lo ejerciten, se verificará en iguales condiciones y con los mismos derechos que los establecidos para sus propios mutualistas, sin más reconocimiento de derechos que el de eximirles de la edad tope señalada para su afiliación y el de considerarles cubierto el período mínimo de carencia que determinen los Estatutos vigentes de las Mutualidades Laborales de Autónomos, siéndoles de aplicación la limitación de las bases de cotización fijadas en la disposición transitoria primera de los Estatutos aprobados por Orden de 30 de mayo de 1962.

Artículo cuarto.—1. Lo dispuesto en la presente Orden regirá desde el 11 de abril del año en curso, fecha en que tuvo lugar la publicación de la Orden de este Ministerio de 25 de marzo anterior.

2. Para los hechos acaecidos entre el 11 de abril de 1962 y la fecha de publicación de la presente Orden, el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 21 comenzará a contarse a partir de dicha publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión:

ORDEN de 7 de noviembre de 1963 por la que se revisa el cuadro actual de honorarios profesionales del personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Los honorarios que se acreditan al personal sanitario, médico y auxiliar del Seguro Social de Enfermedad, por los servicios que realizan en el mismo y que constituyen la esencia de las prestaciones, fueron determinados por Orden de este Ministerio de 25 de febrero de 1958.

Transcurrido un quinquenio desde aquella ordenación, se han producido notables variaciones en la coyuntura económica general del país, que se ha reflejado en la situación financiera del Seguro, habida cuenta de los resultados de las últimas disposiciones en materia de cotización. Todo ello hace posible la revisión del cuadro actual de honorarios profesionales para adecuarlo a la nueva situación coyuntural, que posibilita un mayor reconocimiento efectivo de la función que tiene en el Seguro de Enfermedad el personal sanitario.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La determinación de los honorarios que correspondan percibir al personal sanitario del Seguro Social de Enfermedad se realizará de acuerdo con los coeficientes que en cada caso se indican en la presente Orden.

Estos coeficientes se aplicarán por mes y asegurado, de los adscritos para su asistencia, a cada clase de personal sanitario. Art. 2.º Los coeficientes serán los siguientes:

	Médico	Quirúrgico	Total
Médicos de Medicina general .....	12.404	—	12.404
Servicio nocturno de urgencia .....	0.322	—	0.322
Servicio diurno de urgencia .....	0.070	—	0.070
Servicio nocturno y diurno de urgencia .....	0.392	—	0.392
Practicantes .....	2.550	—	2.550
Comadronas .....	1.203	—	1.203
<i>Especialidades quirúrgicas.—Cirugía general:</i>			
Cirujanos (asistencia completa) .....	0.672	0.387	1.059
Cirujanos (asistencia ambulatoria) .....	0.672	—	0.672
Ayudantes Cirugía (asistencia completa) .....	0.236	0.161	0.397
Anestelistas .....	—	0.224	0.224
Instrumentistas .....	—	0.148	0.148
<i>Equipos de urgencia de subsectores:</i>			
a) Ayudantes:			
Hasta 12.000 asegurados .....	—	0.250	0.250
De 12.000 a 24.000 asegurados .....	—	0.100	—
De 24.000 en adelante .....	—	0.050	—
b) Anestelistas-Instrumentistas:			
Hasta 12.000 asegurados .....	—	0.200	0.200
De 12.000 en adelante .....	—	0.020	—
<i>Tecología:</i>			
Tocólogos (asistencia completa) .....	0.806	0.161	0.967
Tocólogos (asistencia ambulatoria) .....	0.645	—	0.645
Tocólogos (grandes distocias) .....	—	0.161	0.161
Ayudantes Tecología (asistencia completa) .....	0.403	0.039	0.442
Ayudantes (grandes distocias) .....	—	0.039	0.039
Anestelistas-Instrumentistas .....	—	0.134	0.134
Anestelistas-Instrumentistas (grandes distocias) .....	—	0.027	0.027